

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Baba: Que regula la formación del catastro prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2022 - 2023..... 2
- Cantón Samborondón: Sustitutiva a la Ordenanza que regula la protección, crianza, tenencia, comercialización y cuidado de animales de compañía, así como de aquellos que se utilizan en espectáculos públicos 30

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BABA.**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la aplicación de lo dispuesto en el art. 60 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, como facultad privativa de los alcaldes o alcaldesas para presentar proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos en el ámbito de sus competencias, la máxima autoridad del Gobierno Municipal del Cantón Baba presenta ante el concejo el presente **Proyecto de Ordenanza que Regula la Formación del Catastro prediales Urbanos, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2022 - 2023 del Cantón Baba**, con la finalidad de establecer la base imponible de cobro del impuesto predial urbano y determinar el valor del título para la emisión del bienio 2022 - 2023.

La presentación de dicho proyecto normativo se fundamenta además en lo dispuesto en los artículos 494, 495, 496, 497 y 502 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los que entre otras cosas se establece, que las municipalidades en forma obligatoria deberán realizar cada bienio actualizaciones generales de avalúo, de los catastros y de la valoración de la propiedad urbana.

En este contexto, le corresponde al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba, realizar el respectivo análisis de **Proyecto de Ordenanza que Regula la Formación del Catastro prediales Urbanos, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2022 - 2023 del Cantón Baba**, al amparo de sus atribuciones previstas en los artículos 7; literales a) b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Mediante el presente proyecto normativo el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba, dicta las normas jurídicas y técnicas para la determinación, administración y recaudación de impuesto predial urbano, así como los procedimientos y administración de la información predial y la administración de la información catastral de todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, cabeceras parroquiales y centros poblados, determinados de conformidad con la Ley.

Esta normativa tiene como principal propósito convertir los servicios que se presentan en un instrumento útil para las políticas fiscales, urbanísticas y sociales, especialmente en lo que concierne a ayudas, subvenciones y seguridad jurídica, satisfaciendo las necesidades y expectativas de los distintos grupos de usuarios, de los ciudadanos y de la sociedad babense en general.

Considerandos:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 1) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, el artículo 60 literal e) del COOTAD, establece como facultad privativa del alcalde o alcaldesa la presentación de proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código;

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 496 del COOTAD, determina que las municipalidades realicen en forma obligatoria, actualizaciones generales de los catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, el artículo 497 del COOTAD, señala que, una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbanos y rurales que regirán a partir de cada bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios

básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.

Que el Artículo 561 del COOTAD; señala que “Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.”

Que el Artículo 561 del COOTAD; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

El Concejo Municipal del Cantón Baba en ejercicios de sus atribuciones y facultades previstas en el artículo 264 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; y los artículos: 55 literal i); 57 literal a) y b); y 322 del COOTAD.

Expide:

La Ordenanza que Regula la Formación del Catastro prediales Urbanos, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2022 - 2023

CAPITULO I OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Art. 1.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Así mismo; los nevados

perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 2.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos, sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 3.- DEL CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 4.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 5. DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 6. JURISDICCION TERRITORIAL.- Para la administración del catastro se establecen dos procesos de intervención:

a) CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación

de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 7. – CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 8. – VALOR DE LA PROPIEDAD. Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) **El valor del suelo** que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) **El valor de las edificaciones** que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) **El valor de reposición** que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 9. – NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 10.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es **EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BABA.**

Art. 11.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Orgánico Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Art. 115 del Código Orgánico Tributario y 383 y 392 del COOTAD**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días.

Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 13. - DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES. - Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones tal como lo estipula en el **Artículo 509** del Código Orgánico de Organización territorial, autonomía y descentralización (COOTAD), **Exenciones de impuestos.** - *Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:*

a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;

b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;

c) *Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones. Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;*

d) *Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,*

e) *Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal o metropolitano y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado. Y demás establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.*

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 14. –ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- La recaudación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Art.6 literal (i) del COOTAD, y en concordancia con el Art. 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004); se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 15. - EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados,

pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Orgánico Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16. - LIQUIDACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17. - IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18. - SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Orgánico Tributario.

Art. 19. - CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Coordinación de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 20. - INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Orgánico Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 21.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 22.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Art. 23.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD;

1. - El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 24. -VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el COOTAD; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipalidad en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado

con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Catastro Predial Urbano del Cantón Baba,
Cuadro de Cobertura y Déficit de Infraestructura y Servicios

SECTOR	COBERTURA	Infraestructura Básica				Infraest.Complem		Serv.Mun		TOTAL	NUMERO
HOMOG		Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	Red Telef.	Acera y Bord	Aseo Calles	Rec. Bas.		MANZ
SH 1	COBERTURA	79.84	90.08	91.52	90.64	84.60	89.87	89.60	90.00	88.27	10
	DEFICIT	20.16	9.92	8.48	9.36	15.40	10.13	10.40	10.00	11.73	
SH 2	COBERTURA	23.08	55.69	46.03	54.46	36.00	26.46	22.46	32.15	37.04	13
	DEFICIT	76.92	44.31	53.97	45.54	64.00	73.54	77.54	67.85	62.96	
SH 3	COBERTURA	11.79	80.72	80.23	41.87	16.48	21.21	23.62	55.43	41.42	26
	DEFICIT	88.21	19.28	19.77	58.13	83.52	78.79	76.38	44.57	58.58	
SH 4	COBERTURA	17.44	69.92	46.94	34.86	22.25	13.50	15.30	55.75	34.50	40
	DEFICIT	82.56	30.08	53.06	65.14	77.75	86.50	84.70	44.25	65.51	
SH 5	COBERTURA	7.93	73.75	51.27	48.69	32.55	25.82	32.55	65.45	42.25	22
	DEFICIT	92.07	26.25	48.73	51.31	67.45	74.18	67.45	34.55	57.75	
SH 6	COBERTURA	11.89	65.45	69.64	48.76	30.57	16.32	30.48	74.79	43.48	21
	DEFICIT	88.11	34.55	30.36	51.24	69.43	83.68	69.52	25.24	56.52	
SH 7	COBERTURA	0.00	24.80	24.80	39.20	0.00	0.00	0.00	0.00	11.10	01
	DEFICIT	100.00	75.20	75.20	60.80	100.00	100.00	100.00	100.00	88.90	
CIUDA	COBERT	21.7	65.	58.6	51.	27.60	33.00	41.7	52.8	42.5	784

D	URA	1	77	3	21			4	8	8	
	DEFICIT	78.2 9	34. 23	41.3 7	48. 79	72.40	67.00	58.2 6	47.1 2	57.4 2	

Catastro Predial Urbano Parroquia "Isla de Bejucal"
Cuadro de Cobertura y Déficit de Infraestructura y Servicios

SECTOR	COBERTURA	Infraestructura Básica				Infraest.Complem		Serv.Mun		TOTAL	NUMERO
HOMOG		Agua Pot.	Energ. Electr.	Alum. Publi.	Red Vial	Red Telef.	Acera y Bord	Asesorías	Rec. Bas.		MANZ
SH 1	COBERTURA	88.40	82.50	85.50	65.40	65.40	73.60	71.30	70.60	75.33	19
	DEFICIT	11.60	17.50	14.50	34.60	34.60	26.40	28.70	29.40	24.67	
SH 2	COBERTURA	95.00	87.60	83.60	50.40	67.00	29.50	82.25	82.60	72.24	49
	DEFICIT	5.00	12.40	16.40	49.60	33.00	70.50	17.75	17.40	27.76	
SH 3	COBERTURA	65.40	42.00	45.00	36.10	28.50	18.50	45.00	39.60	40.01	04
	DEFICIT	34.60	58.00	55.00	63.90	71.50	81.50	55.00	60.40	59.99	
	Promedio de Cobertura	82.93	70.70	71.36	50.63	53.63	40.53	66.18	64.27	62.53	
	Promedio de déficit.	17.07	29.30	28.64	49.37	46.37	59.47	33.82	35.73	37.47	

Catastro Predial Urbano Parroquia "Guare"
Cuadro de Cobertura y Déficit de Infraestructura y Servicios 2013

SECTOR	COBERTURA	Infraestructura Básica				Infraest.Complem		Serv.Mun		TOTAL	NUMERO
HOMOG		Agua Pot.	Energ. Electr.	Alum. Publi.	Red Vial	Red Telef.	Acera y Bord	Asesorías	Rec. Bas.		MANZ
SH 1	COBERTURA	83.15	63.30	80.50	77.25	66.40	65.60	85.00	65.50	73.34	15
	DEFICIT	16.8	36.6	19.5	22.	33.60	34.40	15.0	34.5	26.66	

		5	7	0	75			0	0		
	Promedio de Cobertura	81.85	69.22	76.95	73.62	48.50	47.10	83.50	60.55	67.66	
	Promedio de déficit.	18.15	30.77	23.05	26.37	51.50	52.90	12.50	39.45	32.34	

Catastro Predial Urbano "La Carmela"
Cuadro de Cobertura y Déficit de Infraestructura y Servicios

SECTOR	COBERTURA	Infraestructura Básica				Infraest. Complem		Serv. Municipal	TOTAL	NUMERO MANZ
		Alcant.	Agua Pot.	Elect. Alum.	Red Vial	Red Telef.	Acera y Bord	Aseo Calles Rec. Bas.		
SH 1	COBERTURA	81.33	85.60	83.20	29.50	45.60	35.50	65.20	60.85	2
	DEFICIT	18.67	14.40	16.80	70.50	54.40	64.50	34.80	39.15	
SH 2	COBERTURA	61.70	83.70	52.15	55.60	42.15	45.30	62.15	57.54	22
	DEFICIT	38.30	16.30	47.85	44.40	57.85	54.70	37.85	42.46	
	Promedio De Cobertura	71.51	84.65	67.67	42.55	43.87	40.40	63.67	59.19	
	Promedio de Déficit	28.48	15.35	32.33	57.45	56.13	59.60	36.33	40.81	

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

Valor m2 de Terreno Catastro

Área Urbana Baba.



SECTOR HOMOGENEO.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.	VALOR M ²	No Mz
1					
	9,46	80	6,30	30	10
2					
	6,24	50	4,15	25	13
3					
	4,12	33	2,49	19	21
4					
	2,47	21	1,64	12	40
5					
	1,63	13	1,08	7,92	44
6					
	0,81	9,10	0,75	5,25	39
7					
	0,56	4,25	0,37	2,61	1

Valor m2 de Terreno Catastro

Área Urbana Parroquia Isla de Bejucal.

SECTOR HOMOGENEO.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.	VALOR M ²	No Mz
1					
	7.04	40	4.79	27	19
2					
	4.60	25	3.33	18	49

3					
	3.22	10	1.24	4	4

Valor m2 de Terreno Catastro**Área Urbana Guare.**

SECTOR HOMOGENEO.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.	VALOR M ²	No Mz
1	4.98	20	4	16	15

Valor m2 de Terreno Catastro**Área Urbana Carmela.**

SECTOR HOMOGENEO.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.	VALOR M ²	No Mz
1	4,68	20	4	16	2
2	4,98	10	4	16	16

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra, se establecerán los valores individuales de los terrenos, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción:

Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado.

Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo.

Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE FACTORES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

1.- GEOMETRICOS	FACTOR
1.1.-RELACION FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.-FORMA	1.0 a .94
1.3.-SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.-LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.- TOPOGRAFICOS	
2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.-TOPOGRAFIA	1.0 a .95
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	FACTOR
3.1.-: INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO	
ENERGIA ELECTRICA	
3.2.-VIAS	FACTOR
ADOQUIN	1.0 a .88
HORMIGON	
ASFALTO	
PIEDRA	
LASTRE	
TIERRA	
3.3.-INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	1.0 a .93
ACERAS	
BORDILLOS	
TELEFONO	
RECOLECCION DE BASURA	
ASEO DE CALLES	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores-Rubros de Edificación del predio

Rubro Edificación	Factor
ESTRUCTURA	

Rubro Edificación	Factor
ACABADOS	

Rubro Edificación	Factor
INSTALACIONES	

Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Sanitarios	
No Tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón Armado	3,158	Madera Común	0,215	Pozo Ciego	0,0805
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Canalización Aguas Servidas	0,1262
Hierro	2,0967	Madera Fina	1,423	Canalización Aguas Lluvias	0,1262
Madera Común	1,0291	Arena-Cemento	0,5049	Canalización Combinado	0,3017
Caña	0,4557	Tierra	0		
Madera Fina	0,53	Mármol	5,3873	Baños	
Bloque	0,8949	Marmeton	1,9082	No tiene	0
Ladrillo	0,8949	Marmolina	1,3375	Letrina	0,0651
Piedra	0,958	Baldosa Cemento	0,5612	Baño Común	0,0814
Adobe	0,8949	Baldosa Cerámica	0,9823	Medio Baño	0,1302
Tapial	0,8949	Parquet	1,6388	Un Baño	0,1953
		Vinyl	0,7461	Dos Baños	0,3905
Vigas y Cadenas		Duela	0,6731	Tres Baños	0,6183
No tiene	0	Tablón / Gress	1,6388	Cuatro Baños	0,8461
Hormigón Armado	0,6759	Tabla	0,359	+ de 4 Baños	1,074
Hierro	0,679	Azulejo	0,649		
Madera Común	0,4207	Cemento Alisado	0,5049	Eléctricas	
Caña	0,1196			No tiene	0
Madera Fina	0,617	Revestimiento Interior		Alambre Exterior	0,5974
		No tiene	0	Tubería Exterior	0,7113
Entre Pisos		Madera Común	0,829	Empotradas	0,7344
No Tiene	0	Caña	0,3795		
Hormigón Armado	0,7891	Madera Fina	2,8517	Puertas	
Hierro	0,6568	Arena-Cemento	0,7614	No tiene	0

Madera Común	0,2258
Caña	0,065
Madera Fina	0,422
Madera y Ladrillo	0
Bóveda de Ladrillo	0
Bóveda de Piedra	0
Paredes	
No tiene	0
Hormigón Armado	0,9314
Madera Común	0,8133
Caña	0,1988
Madera Fina	2,798
Bloque	0,8967
Ladrillo	0,8967
Piedra	0,6648
Adobe	0,3324
Tapial	0,233
Bahareque	0,3987
Fibro-Cemento	0,7011
Escalera	
No Tiene	0
Hormigón Armado	0,0578
Hormigón Ciclopeo	0,0851
Hormigón Simple	0,0403

Tierra	0,2713
Mármol	2,995
Marmeton	2,115
Marmolina	1,235
Baldosa Cemento	0,6675
Baldosa Cerámica	1,224
Azulejo	1,2865
Grafiado	0
Champiado	0,634
Enlucido Hornamental	0
Revestimiento Exterior	
No tiene	0
Madera común	0,3837
Madera fina	1,32
Arena-Cemento	0,3524
Tierra	0,1259
Mármol	1,3355
Marmetón	1,3355
Marmolina	1,3355
Baldosa Cemento	0,2227
Baldosa Cerámica	0,406
Grafiado	0,55
Champiado	0,2086
Aluminio	3,5349
Piedra o Ladrillo Hornamental	0,7072

Madera Común	0,5654
Caña	0,015
Madera Fina	0,9782
Aluminio	1,2476
Enrollable	0,7992
Hierro-Madera	0,0362
Madera Malla	0,03
Tol Hierro	0,5193
Cubierta	
No Tiene	0
Arena-Cemento	0,5607
Baldosa Cemento	0,6232
Baldosa Cerámica	1,0908
Azulejo	0,649
Fibro Cemento	1,3587
Teja Común	0,5984
Teja Vidriada	0,6168
Zinc	0,6481
Polietileno	0,8165
Domos / Traslúcido	0,8165
Ruberoy	0,8165
Paja-Hojas	0,0939
Cady	0,117
Tejuelo	0,823

Hierro	0,0473
Madera Común	0,0473
Caña	0,0251
Madera Fina	0,089
Ladrillo	0,015
Piedra	0,0324
Cubierta	
No Tiene	0
Hormigón Armado	3,7891
Hierro	3,1538
Estereoestructura	5,6275
Madera Común	0,6104
Caña	0,1436
Madera Fina	2,0999
Cubre Ventanas	
No tiene	0
Hierro	0,2645
Madera Común	0,51
Caña	0
Madera Fina	0,8773
Aluminio	1,2277
Enrollable	0,5667
Madera Malla	0,021

Cemento Alisado	0,7072
Revestimiento Escalera	
No tiene	0
Madera Común	0,0136
Caña	0,015
Madera Fina	0,0469
Arena-Cemento	0,0125
Tierra	0,0045
Mármol	0,0473
Marmetón	0,0473
Marmolina	0,0473
Baldosa Cemento	0,0139
Baldosa Cerámica	0,0623
Grafiado	0,3531
Champiado	0,3531
Enlucido hornamental	0,025
Tumbados	
No tiene	0
Madera Común	0,5547
Caña	0,161
Madera Fina	1,9083
Arena-Cemento	0,5095
Tierra	0,1815
Grafiado	0,3998
Champiado	0,6793
Fibro Cemento	0,663

Closets	
No tiene	0
Madera Común	0,6321
Madera Fina	0,903
Aluminio	0
Tol Hierro	0
Ventanas	
No tiene	0
Hierro	0,8802
Madera Común	0,6913
Madera Fina	1,0586
Aluminio	1,0983
Enrollable	0,237
Hierro-Madera	1
Madera Malla	0,1323

Fibra Sintética	3,8115
Estuco	1,0198

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Se establece la constante P1 en el valor de **20,1200**; y la constante P2 en el valor de: **19,6100**; que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m2) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61

21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21

68							
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 25. - DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 26. - IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil (1 o/oo) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil (2 o/oo) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad o propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en este Código.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a). Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 27. - TRIBUTO ADICIONAL AL IMPUESTO PREDIAL URBANO.- Al mismo tiempo con el impuesto predial rural se cobrarán los siguientes tributos adicionales:

- a) Tasa de Servicio Administrativo.- El valor de esta tasa anual es el \$ 3,00 por cada unidad predial y,
- a) Tasa de Seguridad Ciudadana.- El valor de esta tasa anual es el \$ 2,00 por cada unidad predial y,
- d) Contribución predial a favor del Cuerpo de Bomberos.- El valor de esta contribución anual es el 0,015 por mil del avalúo total de la unidad predial, tal como lo establece la Ley Contra Incendios.

Art. 28. – ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 29. - DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de **1.4 x 1000** (UNO PUNTO CUADRO POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 30. - RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS. - El recargo del dos por mil (2 o/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD, y el Plan de Ordenamiento Territorial

Art. 31. - LIQUIDACION ACUMULADA. - Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 32. - NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 33. - EPOCA DE PAGO. - El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba, en principios básicos de unidad, solidaridad y corresponsabilidad, subsidiariedad, complementariedad, equidad interterritorial, participación ciudadana y sustentabilidad del desarrollo, realizará en forma obligatoria actualizaciones generales de catastro y valoración de la propiedad urbana cada bienio, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Segunda. – La Coordinación Municipal del Avalúos y Catastro Conferirá los Certificados de Avalúos de la propiedad Urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes propietarios o responsables del impuesto a los predios urbanos.

Tercera. – En todos los aspectos no contemplados en la Ordenanza, se aplicará las disposiciones contenidas en la constitución de la Republica del ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el Código Orgánico Tributario, de manera obligatoria y Supletoria.

Cuarta. – Queda reformada la Ordenanza al bienio 2022 – 2023, sin derogar ni dejar sin efecto la ordenanza anterior, para dar sustento a la administración tributaria del año 2021. Y reformando la tarifa para el año 2022.

Quinta. – La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de ser aprobada por el Concejo Municipal y sesionada por la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba; sin perjuicio de su publicación en los medios previstos en el artículo 324 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la sala de sesiones a los 11 días del mes de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
SONIA LUCRECIA
PALACIOS
VELASQUEZ

Ab. Sonia Palacios Velasquez
ALCALDESA DEL GADMCBABA



Firmado electrónicamente por:
MARIA MERCEDES
AGUIRRE SANCHEZ

Ab. Mercedes Aguirre Sanchez
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DEL CATASTRO PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2022 – 2023.** Fue discutida, analizada y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba, en las sesiones

Extraordinarias de concejo de fechas miércoles 05 de enero de 2022; y, martes 11 de enero de 2022.

Baba, 11 de enero de 2022



Firmado electrónicamente por:
MARIA MERCEDES
AGUIRRE SANCHEZ

Ab. Mercedes Aguirre Sanchez
SECRETARIA GENERAL

SANCIÓN: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las Leyes de Republica, **SANCIONO** la presente **LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DEL CATASTRO PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2022 – 2023.**

Baba, 11 de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
SONIA LUCRECIA
PALACIOS
VELASQUEZ

Ab. Sonia Palacios Velasquez
ALCALDESA DEL GADMCBABA

Proveyó y firmó **LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DEL CATASTRO PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2022 – 2023.** La Abogada Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba, a los 11 días del mes de enero de 2022.

Baba, 11 de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
MARIA MERCEDES
AGUIRRE SANCHEZ

Ab. Mercedes Aguirre Sanchez
SECRETARIA GENERAL

SAMBORONDÓN

GAD MUNICIPAL

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, CRIANZA, TENENCIA, COMERCIALIZACIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SE UTILIZAN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DENTRO DEL CANTÓN SAMBORONDÓN

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMBORONDÓN CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República, en el numeral 27 reconoce y garantiza entre otros, el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República señala que “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República confiere a los gobiernos autónomos descentralizados municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;

Que, el ultimo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República señala que el buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República señala que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de

reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías;

Que, el artículo 54 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, entre otras, (...) r) Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana promoviendo el bienestar animal (...);

Que, el artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente establece como facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: (...) 8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano (...);

Que, el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente menciona la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley (...).

Que, el artículo 123 de La Ley Orgánica de Salud establece que es obligación de los propietarios de animales domésticos vacunarlos contra la rabia y otras enfermedades que la autoridad sanitaria nacional declare susceptibles de causar epidemias, así como mantenerlos en condiciones que no constituyan riesgo para la salud humana y la higiene del entorno. El control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios, en coordinación con las autoridades de salud;

Que, el artículo 398 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que, los registros de fauna silvestre urbana.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, promoverán la creación de registros de especies de fauna silvestre urbana de su jurisdicción cantonal para fines de conservación. Los registros que se elaboren se integrarán al Sistema Único de Información Ambiental;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 116 “Reglamento de Tenencia y Manejo Responsable de Perros”, publicado en el Registro Oficial No. 532 del 19 de febrero de 2009, establece que los gobiernos municipales serán competentes para la ampliación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento;

Que, desde 1963 el Ecuador es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), establece que los gobiernos municipales serán competentes para la ampliación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento;

Que, con fechas 21 y 27 de noviembre de 2019 se aprobó en primer y Segundo debate, la **“ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, CRIANZA, TENENCIA, COMERCIALIZACIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SE UTILIZAN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DENTRO DEL CANTÓN SAMBORONDÓN”**, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 231 del viernes 10 de enero del 2020;

Que, mediante oficio 031-DGA-2022 de fecha 31 de marzo del 2022, suscrito por el MSC. Edgar Muñoz en calidad de Director de Gestión Ambiental, pone en consideración del señor Alcalde la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, CRIANZA, TENENCIA, COMERCIALIZACIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SE UTILIZAN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DENTRO DEL CANTÓN SAMBORONDÓN**, para que se realicen los trámites administrativos y legales pertinentes para que esta ordenanza sea revisada y posteriormente tratada en el seno del Concejo Municipal.

Que, la Procuraduría Síndica Municipal, mediante oficio 249-AJ-GADMCS-2022 de fecha 11 de abril del 2022, emite su criterio jurídico en el que manifiesta que de la revisión de los documentos fuentes considero viable su autorización y que por su intermedio señor Alcalde se ponga en conocimiento del pleno del Concejo Municipal el texto de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, CRIANZA, TENENCIA, COMERCIALIZACIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SE UTILIZAN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DENTRO DEL CANTÓN SAMBORONDÓN**, para su aprobación de acuerdo al trámite correspondiente.

En ejercicio de la facultad normativa que tiene la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 240, en concordancia con lo establecido en los

artículos 7 y 57 a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, CRIANZA, TENENCIA, COMERCIALIZACIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SE UTILIZAN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DENTRO DEL CANTÓN SAMBORONDÓN”.

**TÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I:
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- La presente Ordenanza regula la protección, crianza, tenencia, control, comercialización y cuidado de los animales de compañía, dentro del cantón Samborondón; así como los derechos y obligaciones de sus propietarios y la responsabilidad del Gobierno Municipal de velar por la satisfacción y seguridad de sus ciudadanos.

Art. 2.- Se entiende por animales domésticos o de compañía los que han sido criados tradicionalmente por el hombre, que se encuentran habituados en su medio ambiente, y, por lo tanto, dependen de él para sobrevivir; es decir, los perros y los gatos mantenidos por el hombre en su hogar.

Art. 3.- La protección y cuidado de estos animales se ejercerá a través de un conjunto de medidas que comprenden un correcto manejo y protección de los animales en esta jurisdicción cantonal.

Para tales efectos la Dirección de Desarrollo Humano, Social y Cultural con el apoyo del Centro de Asistencia Médica Municipal y la Dirección de Justicia y Vigilancia, podrán desarrollar sus tareas con el apoyo de organizaciones no gubernamentales afines al rol de la presente Ordenanza para su ejecución en el cantón y principalmente con la Dirección Provincial de Salud Pública, Departamento de Zoonosis, para lo cual podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Comisión de Tránsito del Ecuador, Policía Municipal y el Cuerpo de Bomberos de Samborondón, entre otras entidades de servicio público.

Art. 4.- Se entiende por animales de compañía potencialmente peligrosos, a aquellos que son entrenados e inducidos por sus propietarios o responsables, para que tengan la capacidad de causar lesiones o muerte a personas o a otros animales.

Art. 5.- Los sujetos que serán los responsables previstos para este título serán:

- a) Titulares, tenedores, guías y adiestradores de animales de compañía.

- b) Propietarios y encargados de criaderos, centros que se dediquen a la crianza, comercialización o reproducción de animales domésticos.
- c) Establecimientos que se dediquen a la venta de animales domésticos.
- d) Establecimientos que se dediquen a la estética animal.
- e) Establecimientos que se dediquen al adiestramiento de animales de compañía.
- f) Hoteles, centros de alojamiento y albergues de animales de compañía.
- g) Almacenes agro veterinarios, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, médicos veterinarios dentro del Cantón Samborondón.
- h) Universidades y centros de investigación, experimentación y laboratorios.

Art. 6.- Definiciones: Para efecto de aplicación de la presenta Ordenanza, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **Adiestramiento:** Acto de enseñar a los animales respuestas específicas a estímulos específicos.
2. **Agresividad:** Es el comportamiento que está dirigida y orientada hacia otros animales ya sean de la misma especie o no.
3. **Animal doméstico:** Son animales que viven cerca de las personas para darles algún beneficio, se han acostumbrado a vivir junto al ser humano.
4. **Animal vagabundo:** Animal que deambula o vaga por las ciudades sin hogar ni dueño definido.
5. **Animal de compañía:** Es el animal que se cría, reproduce y convive con personas y no pertenece a la fauna silvestre. Vive dentro del hogar con la finalidad de brindar y obtener compañía.
6. **Animal de trabajo, oficio y asistencia:** Es el animal que se utiliza por los seres humanos para que realice tareas. Muchas veces pasa por proceso de domesticación y entrenamiento.
7. **Animal de reproducción:** Animal destinado que debido a sus características se utiliza en reproducción.
8. **Animal destinado al entretenimiento:** Animal utilizado para entretener a los seres humanos.
9. **Animal destinado a la experimentación:** Animales utilizados para experimentación o investigación.
10. **Animal de compañía diagnosticado como peligroso:** Son animales que, sin causa, han atacado a personas o animales. También entran en esta categoría los animales con enfermedades zoonóticas que no pueden ser tratadas.
11. **Animal adiestrado:** Animal que ha pasado por un proceso de entrenamiento y cumple las funciones de protección, asistencia, terapia o entretenimiento.
12. **Bienestar Animal:** Es el estado en el que se encuentran los animales que llevan unas condiciones de vida correctas para sus necesidades y gozan de buena salud.
13. **Criadero:** Instalaciones que se utilizan para la reproducción animal con fines comerciales.
14. **Crueldad:** Acto intencional que busca causar dolor, sufrimiento a la muerte al animal.

- 15. Educador de animales:** Es quien se encarga de que el animal tenga una buena convivencia con su propietario, con el resto de animales y con el entorno que lo rodea.
- 16. Espacio público:** Es el espacio de la propiedad pública o estatal.
- 17. Establecimiento para hospedaje de animales:** Lugar de alojamiento para animales de compañía.
- 18. Esterilización:** Método quirúrgico por el cual se hace estéril a un animal, evitando así su reproducción.
- 19. Eutanasia:** Acto en el cual se induce a la muerte de un animal de forma humanitaria.
- 20. Fauna urbana:** Son los animales domésticos que viven en los espacios públicos.
- 21. Hábitat:** Lugar que reúne las condiciones necesarias para proporcionar la vida de un animal.
- 22. Hogar temporal:** Lugar de residencia en el que viven animales de forma temporal.
- 23. Maltrato animal:** Acto por el cual se causa daño a los animales. El daño puede ser físico, mental o psicológico.
- 24. Tenencia responsable:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía.
- 25. Tutor permanente:** Persona encargada de un animal, quien se dedica a ejercer una tenencia responsable sobre su mascota.
- 26. Tutor temporal:** Persona que se encarga temporalmente por una mascota, mientras el animal pasa por el proceso de encontrar un hogar definitivo.

CAPÍTULO II: OBJETIVOS DE LA ORDENANZA

Art. 7.- Son objetivos de la Ordenanza:

- a) Fomentar la protección de los animales de compañía.
- b) Crear conciencia y responsabilidad en los propietarios de los animales de compañía, como en la ciudadanía en general, a través de campañas de educación pública; para este efecto se buscará que organizaciones sin fines de lucro colaboren con el Gobierno Municipal, a través del Centro de Asistencia Médica Municipal.
- c) Fomentar y promover la participación de todos los miembros de la sociedad en la adopción de medidas tendientes a la protección de animales de compañía.
- d) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales de compañía.
- e) Prevenir el ataque de animales de razas grandes, fuertes o riesgosas en contra de personas y otros animales.
- f) Ejercer el control del aumento poblacional de animales domésticos, sobre todo de perros y gatos; para ello, el Centro de Asistencia Médica Municipal, implementará por sí solo o con colaboración de Instituciones afines a este propósito, tales como las mencionadas en el literal b) precedente, campañas

anuales continuas de esterilización, para lo cual deberá establecer un promedio anual de ejecución.

**TÍTULO II:
DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL ANIMAL
CAPÍTULO I:
DE LA PROTECCIÓN ANIMAL**

Art. 8.- Sin perjuicio de la competencia de otras entidades públicas, es obligación de la Administración Municipal, el velar por el buen trato, salud y respeto a la vida de los animales, y principalmente cuando estos se encuentran en la vía pública o sitios de recreación de uso público.

Tales actividades se llevarán a cabo con la colaboración principalmente del Ministerio de Salud Pública y otras entidades del Estado, así como aquellas que no tienen fines de lucro y cuyo objetivo esté orientado a la protección de animales de compañía.

Art. 9.- Todos los habitantes del cantón se encuentran obligados a cumplir con las siguientes normas de protección para con los animales:

- a) Respetar la vida de los animales domésticos, así como el velar por su salud, alimentación y condiciones de vida adecuadas según su especie.
- b) Respetar su integridad física, evitando causarles lesiones y sufrimientos innecesarios.
- c) No efectuar ni permitir que se efectúen espectáculos, eventos, show públicos o privados, que involucren peleas entre animales, riesgos de daños a los mismos o a personas.
- d) Cuidar que los animales sometidos a trabajos, tales como los de guardianía, tratamientos terapéuticos, lazarillos, reciban buen trato, protección de los rayos solares y del extremo frío, lluvia y demás fenómenos climáticos, alimentación y suficiente agua a su alcance.
- e) Denunciar todo acto de crueldad o maltrato cometido por terceros del que tengan conocimiento a la Municipalidad en el Centro de Asistencia médica Municipal o en la Dirección de Justicia y Vigilancia.

**CAPÍTULO II:
DEL CONTROL ANIMAL**

Art. 10.- Fauna Urbana del Cantón Samborondón. La fauna urbana mantiene una protección especial al ser parte de la naturaleza, debido a esto, debe ser respetada por toda la sociedad, y el Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón, debe velar por que se respete su existencia en el marco de la Constitución Nacional.

Art. 11.- Es competencia de la Administración Municipal el control de animales de compañía dentro de este cantón, colaborando en la verificación y cumplimiento de los establecido en el Art. 3 del Reglamento sobre la tenencia de

perros y gatos en el país, publicado en el R. O. 203 del 04 de noviembre del 2003, respecto al registro y placa numerada que deben portar los animales en el collar; dicha placa también contendrá los datos básicos que permitan identificar y ubicar a su propietario o tenedor, tales como nombres completos, dirección y teléfono.

Art. 12.- El Gobierno Municipal podrá contar con la colaboración de entidades protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, y de entidades sin fines de lucro afines, para que coadyuven al cuidado de los animales que sean retirados de manos de sus propietarios o tenedores de la vía pública; por lo que los miembros de la Policía Municipal serán capacitados, para que de esta manera estén facultados a capturar perros que se encuentren sueltos en las vías y demás espacios públicos.

CAPITULO III:

MANEJO DE POBLACIONES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 13.- Los animales de compañía serán esterilizados por un médico veterinario si así fuese deseado por la persona que adquiere el animal. Dicho procedimiento será costado por completo por el nuevo propietario. Para los refugios, centros de adopción y albergues, los animales de 6 meses en adelante, deberán ser entregados esterilizados por un médico veterinario.

Art. 14.- El Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón realizará campañas de atención médica veterinaria, vacunación antirrábica, esterilización para perros y gatos, y fomentará la adopción de animales domésticos, una vez que entre en vigencia esta Ordenanza.

Art. 15.- El Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón realizará programas masivos para el control de poblaciones de fauna urbana, siguiendo la normativa legal y encaminados a cumplir las leyes de bienestar animal.

Art. 16.- Los animales vagabundos que fuesen sometidos al proceso de capturar, esterilizar y retornar, y que no puedan ser entregados en adopción, deben ser identificados a través de métodos que no sean invasivos ni causen daños, pero que sea visible y facilite su identificación.

CAPÍTULO IV:

DE LOS ANIMALES COMUNITARIOS:

Art. 17.- Perros y Gatos Comunitarios. Los perros y gatos comunitarios son animales que conviven de forma individual o grupal con la sociedad bajo las normativas del bienestar animal.

Art. 18.- Tenencia de animales comunitarios. Los ciudadanos que cuidan y atienden de animales comunitarios deben de seguir las siguientes regulaciones:

- Tener un responsable que se encargue de cumplir las normativas de la presente Ordenanza.

- Vacunar y desparasitar a sus mascotas, pudiendo ayudarse con el Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón. De igual manera, contar con el carné de vacunas actualizado.
- Garantizarles atención veterinaria oportuna, pudiendo esta ser coordinada con el Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón.
- Esterilizarlos o poder coordinar con el Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón para ser inscritos en programas de esterilización masiva de animales.
- Mantener identificación visible del animal.
- Los perros y gatos comunitarios no deberán nunca representar peligro para la salud pública, la sociedad, fauna silvestre u otros animales.

Art. 19.- Animales comunitarios retornados. Son perros y gatos que han sido esterilizados, atendidos de forma médica e identificados y retornados al lugar de donde fueron rescatados.

CAPÍTULO V:

DE LAS NORMAS DE CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 20.- Los propietarios o tenedores de animales domésticos de compañía o quienes se consideran como tales, están obligados a mantenerlos en buenas condiciones higiénicas, alimentarlos adecuadamente, facilitarles un alojamiento de acuerdo a las exigencias propias de su especie y raza, favoreciendo su desarrollo físico y saludable, así como realizarles cualquier tratamiento preventivo sanitario de carácter obligatorio. Se deberá actuar siempre en concordancia con las 5 leyes del Bienestar Animal:

- Libre de hambre, sed y desnutrición.
- Libre de temor y de angustia.
- Libre de molestias físicas y térmicas.
- Libre de dolor, lesión y enfermedad.
- Libre de manifestar un comportamiento natural.

Art. 21.- Se considera propietario o tenedor a la persona que mantenga en su poder, conduzca o asuma la propiedad sobre el animal doméstico de compañía, incluyéndose, por ende, criadores y comercializadores de animales domésticos.

Art. 22.- Todo propietario o tenedores que se califique como tal, cuidará que la integridad de su animal doméstico no peligre, manteniéndolo en un lugar seguro y adecuado tomando en cuenta su tamaño y raza; ni cause problemas o molestias, que puedan evitarse, a sus vecinos, transeúntes o a otros animales, debiendo en este caso mantenerlo rodeado de cercas del tamaño apropiado que eviten y prevengan que el animal escape de su propiedad o lastime a cualquier persona.

Se consideran causas de molestia las siguientes:

- a) Daños contra la propiedad y/o a la integridad física de otras personas distintas a su propietario.
- b) Alterar la paz y tranquilidad del vecindario.
- c) Perseguir a personas o vehículos en movimiento y/o atacarlos a ellos o a otros animales.
- d) Abandonar y/o mantener a los animales, en especial dentro de lugares cerrados o amarrados a la intemperie, sin el debido cuidado, aseo y alimentación.
- e) Cuidar que sus animales (mascotas) no causen daños en la vía pública (calles, plazas, playas, jardines, etc.) tales como romper las fundas de basura que se encuentran en espera del recolector municipal; todo animal que cause daño será retenido y entregado a las autoridades de salud respectiva o a las entidades privadas dedicadas a la protección de animales.

Art. 23.- Los propietarios o tenedores de perros son responsables por los daños ocasionados a terceras personas.

Art. 24.- Los perros que circulen por las vías y espacios o privados de concurrencia pública, irán sujetos por correa o cadena con collar por su propietario o tenedor, utilizando la respectiva placa numerada, establecida en el Reglamento referido en el artículo 11 de esta Ordenanza.

Art. 25.- Se consideran como animales peligrosos y/o riesgosos, a aquellos que han sido entrenados o mantenidos en un hábitat para desarrollar un comportamiento agresivo, ya sea para con otros perros o con las personas.

Los animales se clasifican dependiendo de su peso de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN	PESO
Miniatura	Menos de 5 kg
Pequeña	Hasta 10 kg
Mediana	Hasta 20 kg
Grande	Hasta 30 kg
Gigante	Más de 30 kg

Art. 26.- Los perros que por su entrenamiento y hábitat en el que se desenvuelven, sean de temperamento agresivo o impredecible comportamiento, o que hayan agredido a personas en más de una ocasión, así como aquellos considerados por su peso como pequeños, medianos, grandes o gigantes, según lo enunciado en el artículo 13 de la presente Ordenanza, para salir de sus domicilios en compañía de sus dueños o de quienes actúen como tales, deberán llevar cadena, pretal y/o bozal; bajo ningún concepto dichos animales podrán deambular sueltos en la calle, así mismo en caso de agresión de un perro a otro animal doméstico, se determina que el dueño del animal agresor, cubrirá los gastos de recuperación del animal agredido, y en caso de muerte del mismo, o en caso de que represente un inminente peligro, el Gobierno Municipal podrá retenerlo y ponerlo a disposición de las autoridades de salud respectiva o de las entidades privadas dedicadas a la protección de animales.

Art. 27.- Como medida higiénica ineludible, los propietarios o las personas que conduzcan a los canes por la vía pública, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que éstos realicen deposiciones en la vía pública, parques y jardines. En caso de producirse, estarán obligados a recogerlas con guantes, fundas o paletas y depositarlas de manera higiénica en los tachos de basura o lugares que la Autoridad Municipal determine a tal efecto.

Para efecto de las sanciones, será responsable la persona que conduzca el animal, y subsidiariamente el propietario del mismo.

Art. 28.- Los propietarios o tenedores no podrán bajo ninguna circunstancia tenerlos permanentemente amarrados, encadenados o con bozal en sus domicilios.

Art. 29.- En caso un animal despierte sospechas de agresividad, el comisario Municipal podrá ordenar que se realice una prueba de temperamento y peligrosidad, a costa del propietario.

Art. 30.- Ninguna persona podrá retirar el collar o la placa de identificación de un perro cuando éste se encuentre en la vía pública.

Art. 31.- Se prohíben las peleas de canes con o sin fines de lucro, y cualquier actividad que implique el sacrificio o cualquier tipo de riesgo a la integridad física del animal, quien contravenga en aquello será objeto de sanción y el sitio donde se determine el cometimiento de tal infracción será objeto de clausura de forma definitiva.

Presentar la documentación legal que le permitió la importación de estos animales a las autoridades Municipales que lo requieran.

Registro de la persona que lo adquiere, con el detalle de su nombre y la dirección de donde va a permanecer el perro.

Entregar la documentación necesaria de apoyo a las personas que lo adquieren, con la finalidad que conozcan las características del mismo.

Art. 31.1.- OTRAS PROHIBICIONES: A los dueños o poseedores de perros en el Cantón Samborondón, les está prohibido:

1. Amarrar estos animales en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier otro sitio ubicado en espacios públicos o áreas comunales, que impidan el normal tránsito peatonal o que ponga en riesgo la seguridad del transeúnte.
2. Alimentar en las calles o en lugares de uso público o áreas comunales a los perros vagabundos o abandonados.
3. Trasladar perros por medio de transporte público, en lugares destinados exclusivamente a los pasajeros.
4. Hacer ingresar a sus perros o mascotas en restaurantes, bares, cafeterías, piscinas públicas, y similares, así como en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, así como a mataderos, mercados, hoteles, escuelas, colegios, farmacias y demás locales donde se produzca aglomeraciones de personas, excepto para aquellos perros considerados guías o lazarillos, que sirven de apoyo a las personas con Capacidades Distintas.

5. En los planteles educativos, fábricas, centros industriales, comerciales, se podrá tener perros fuera de las horas laborales, siempre y cuando estos establecimientos tengan sus respectivos cerramientos, seguridades y que cumplan con las normas de control mencionadas en los artículos 20 y 21 de la presente Ordenanza.
6. Adiestrar perros en espacios públicos no destinados para el efecto.
7. Organizar y promover peleas de perros y apostar en ellas.
8. Comercializar perros en los espacios públicos sin los correspondientes permisos municipales.
9. Provocar daño o sufrimiento de cualquier tipo de forma a los animales.
10. Abandonar animales en zonas públicas o privadas, en áreas urbanas o rurales.
11. Permitir que los animales deambulen en espacios públicos sin debida supervisión.
12. Tener a los animales en condiciones anti sanitarias.
13. Tener a los animales en espacios aislados o sin espacio necesario acorde a su tamaño, mantenerlos atados como mantenimiento de cautiverio y privarlos de movilidad natural y un normal desenvolvimiento.
14. Tener a los animales expuestos a durezas del clima e insalubridad.
15. Permitir que se practiquen o practicarles mutilaciones innecesarias o de carácter estético, salvo bajo criterio avalado por un médico veterinario para tratamiento de alguna patología o por esterilización.
16. Tener animales sin alimentación correcta para un normal desarrollo, o proveerles de alimentos con sustancias que pueden causar daños o sufrimiento.
17. Administrarles sustancias venenosas o tóxicas a los animales, o permitir que la ingiera.
18. Obligar a que un animal desnutrido, herido, enfermo o en estado de gestación trabaje. De igual manera, permitir la sobre explotación de un animal que ponga en peligro su salud física o psicológica, aún si se encuentra sano.
19. Reproducir, criar, entrenar o utilizar animales para peleas u organizar peleas entre animales, o entre animales y personas.
20. Reproducir más de una vez al año a animales en criaderos, sin tener en cuenta sus características anatómicas, genéticas y comportamentales, poniendo en riesgo la salud y bienestar de la madre junto a sus crías; de igual manera practicar la endogamia.
21. Reproducir, criar o vender animales en criaderos no autorizados por el ente Municipal.
22. Entregar animales en calidad de premio o recompensa.
23. Entregar animales en adopción o como regalo a menores de edad, o a personas que requieran tutoría de terceros.
24. Utilizar animales para fines comerciales que atenten contra su bienestar.
25. Utilizar animales para lastimas o causar muerte en otros animales.
26. Administrar fármacos que modifiquen el comportamiento natural de los animales sin prescripción veterinaria.

27. Dejar animales dentro de vehículos estacionados sin un tenedor responsable y en condiciones que afecten contra el bienestar o vida del animal.
28. Bañar animales en fuentes ornamentales.
29. Utilizar animales en actos de zoofilia, pornografía o actividades de carácter sexual.
30. Criar o comercializar nuevas variedades de animales genéticamente modificados mediante selección artificial.
31. Crías, reproducir, comprar, mantener, capturar animales de compañía para consumo humano.
32. Practicar caza deportiva en todas sus formas.
33. Utilizar animales para cometer delitos.
34. Adiestramiento canino con técnicas de carácter aversivo, manipulando de forma física o emocional al animal, fuera de los protocolos establecidos por las leyes de bienestar animal.
35. El funcionamiento de refugios que utilicen el sacrificio humanitario mediante uso de fármacos eutanásicos como método de control poblacional.

Los animales en cautiverio y utilizados en espectáculos públicos deberán tener condiciones adecuadas de habilidad, salud y alimentación. Para este efecto, el Centro de Asistencia Médica Municipal con la Dirección de Justicia y Vigilancia inspeccionarán y calificarán los centros zoológicos, reservas, santuarios, circos y demás espectáculos aptos para funcionar en el cantón Samborondón, emitiendo el permiso de funcionamiento municipal.

Art. 32.- Se considerará animal abandonado aquel que no lleve la placa de identificación o que no vaya acompañado de persona alguna; en dicho supuesto, la autoridad respectiva deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado por el propietario o entregado en adopción. En caso de enfermedad grave, sacrificado mediante los métodos asistidos por la Ley.

Art. 33.- Se prohíbe la venta de animales domésticos en lugares no autorizados legalmente y sin los respectivos permisos municipales.

Art. 34.- Los locales comerciales que se dedican a la venta, hospedaje temporal, adiestramiento y crianza de animales domésticos para su funcionamiento, además de la tasa de habilitación municipal y patente respectiva, deberán contar con la aprobación mediante informe del Centro de Asistencia Médica Municipal, que acredite las condiciones que se deben cumplir para el mantenimiento y ubicación de los animales, pudiendo además ejercerse actividades de control para verificación de los anterior por parte del Gobierno Municipal.

Art. 35.- Los propietarios de los locales comerciales dedicados a la comercialización de las distintas razas de perros, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar la documentación legal que le permitió la importación de estos animales a las autoridades Municipales que lo requieran.

- Registro de la persona que lo adquiere, con el detalle de su nombre y la dirección de donde va a permanecer el perro.
- Entregar la documentación necesaria de apoyo a las personas que lo adquieren, con la finalidad que conozcan las características del mismo.
- Se prohíbe la donación de animales de compañía como premio o reclamo publicitario o en calidad de recompensa por adquisiciones de bienes o inmuebles.
- Los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional no se consideran animales de compañía.

Art. 36.- Se prohíbe expresamente la venta de animales domésticos en la vía o espacios públicos.

CAPÍTULO VI

DE LOS PERROS CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Art. 37.- Diagnóstico de perros peligrosos. Serán considerados como perros peligrosos aquellos que presenten una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada y que constituya un riesgo a la salud pública; y animales agresivos debidamente evaluados que constituyan un riesgo para salud e integridad de las personas y demás animales dentro del Cantón Samborondón.

Art. 38.- Pruebas de batería para el comportamiento de perros. El Municipio de Samborondón podrá solicitar una evaluación de carácter comportamental a cualquier perro dentro del cantón, mientras exista una denuncia justificada. La evaluación será costeadada por el tenedor, y en caso deba realizarse un programa de rehabilitación, será el mismo propietario quien asuma los costos. Solamente un médico veterinario, con especialización en Etología Clínica, podrá realizar la prueba y la rehabilitación del animal.

Art. 39.- Tenencia de perros potencialmente peligrosos. Los titulares de perros considerados peligrosos deberán cumplir con el establecido en el Art. 5 de la presente Ordenanza. El animal deberá contar con un cerramiento apropiado dentro del hogar, donde pueda ser mantenido de forma segura, equipada para prevenir la entrada de niños, el escape del perro y que cumpla con los requisitos de las libertades del bienestar animal.

Art. 40.- Medidas especiales para la tenencia de perros peligrosos.

- a) Los perros considerados peligrosos deberán ser esterilizados, por un médico veterinario, de forma obligatoria. El proceso de esterilización deberá ser costeadado en su totalidad por el titular.
- b) La circulación de perros potencialmente peligrosos en espacios públicos deberá hacerse precautelando la seguridad de la ciudadanía, estar sujetos con collar de ahogo o pechera y con trailla no extensible menor a los dos metros.
- c) Se debe buscar que los perros considerados peligrosos sean parte de terapias dedicadas a la rehabilitación del comportamiento.

Art. 41.- Excepciones. No serán catalogados como animales de compañía peligrosos aquellos que hayan atacado personas u otros animales bajo las siguientes excepciones:

- a) Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quien resulte afectado.
- b) Si fuese bajo defensa propia o por protección a una persona o animal que está siendo amenazado o maltratado.
- c) Si fuese dentro de la propiedad privada de sus tutores contra personas o animales que ingresen sin autorización alguna.
- d) Si la agresión existiera dentro de las primeras 8 semanas posteriores a la maternidad del animal.

Art. 42.- Expediente. El Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón establecerá la obligatoriedad de abrir un expediente administrativo para cada caso que involucre a un perro potencialmente agresivo.

Art. 43.- Eutanasia de animales de compañía diagnosticados como peligrosos. Los animales deberán ser sometidos al proceso de eutanasia ante las siguientes situaciones:

- a) Luego de un diagnóstico veterinario completo que se compruebe que la enfermedad zoonótica no puede ser tratada y se establece como un riesgo para la salud pública.
- b) Luego de un diagnóstico veterinario etológico completo que compruebe que el animal representa un peligro para la salud pública.
- c) Luego de un tratamiento de rehabilitación a cargo de un Médico Veterinario especializado en Etología Clínica Veterinaria, cuyo informe determine la imposibilidad de rehabilitación

Los literales b) y c) del presente artículo podrán ser apelados ante un comité de ética del Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón, en donde para tomar cualquier decisión deberá incluir un informe de un médico veterinario especializado en comportamiento animal clínico, acreditado ante el SENECYT y cuyo informe deberá ser enviado al Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón.

CAPÍTULO VII: DEL SACRIFICIO Y EUTANASIA ANIMAL

Art. 44.- Todo animal tiene derecho a vivir dentro de un ambiente saludable y que la duración de su vida sea conforme a su longevidad.

Art. 45.- Los únicos que pueden practicar la eutanasia en animales son los médicos veterinarios debidamente acreditados.

Art. 46.- El sacrificio de un animal se deberá dar únicamente ante un estado de necesidad o de legítima defensa, actual o inminente, propia o de una tercera persona.

Art. 47.- La eutanasia debe darse solo de manera excepcional y piadosa, en el caso de epidemias amenazantes a la colectividad, vejez extrema, enfermedades dolorosas y/o terminales, o de accidentes graves, que no le permitan una recuperación aceptable en el medio, la cual debe ser practicada por un médico veterinario calificado.

Art. 48.- Los parámetros para precautelar la salud pública y evitar vulnerar el bienestar animal son los siguientes:

1. Ser un procedimiento indoloro.
2. Minimizar el sufrimiento animal.
3. Minimizar el miedo animal.
4. Ser irreversible.

Art. 49.- Quedan completamente prohibidas las siguientes acciones para ocasionar muerte en animales:

1. Ahogamiento o sofocación animal.
2. Enterrar vivo al animal.
3. Uso de sustancias venenosas.
4. Electrocutar al animal.
5. Armas de fuego.
6. Armas corto punzantes.
7. Atropellamiento intencional.
8. Cualquier práctica que produzca dolor y muerte al animal.

CAPÍTULO VIII: DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Art. 50.- Las instituciones de protección animal se considerarán colaboradoras y ejecutoras para la aplicación de la presente Ordenanza, y podrán intervenir en defensa, integridad y bienestar de los animales, en base a los acuerdos o convenios de colaboración que celebre con el Gobierno Municipal para tal propósito.

Art. 51.- Dichas entidades deberán estar inscritas en el Registro Municipal que se creará para el efecto y que será llevado por el Centro de Asistencia Médica Municipal y podrá serles reconocido el título de entidades colaboradoras. Los costos que demande la permanencia del animal en dichos centros deberán ser asumidos por el propietario o tenedor directamente, previo a la entrega del animal.

Art. 52.- Las fundaciones e instituciones de protección animal, podrán presentar proyectos relativos a reglamentos e instructivos que sean necesarios para una mejor aplicación de lo establecido en esta normativa.

Art. 53.- La ciudadanía podrá colaborar con el suministro de información que contraviene lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 54.- Los que sean considerados centros de acogida temporal, deberán contar con las siguientes:

- a) Espacio para cuarentena.
- b) Áreas de recreación animal.
- c) Tener un médico veterinario de cabecera.
- d) Tener personal capacitado para cuidar y brindar atención a los animales.
- e) Contar con personal de limpieza.
- f) Tener la historia clínica de los animales que se encuentran como de los animales que han sido dados en adopción.
- g) Tener un procedimiento estandarizado en el caso que algún animal fallezca dentro de las instalaciones.
- h) Tener un procedimiento estandarizado para el proceso de entrega de animales en adopción.
- i) Realizar capacitaciones técnicas a todo el personal, tomando en cuenta las distintas disposiciones de bienestar animal y manejo de animales.
- j) Seguir las disposiciones explicadas en la presente Ordenanza.

TÍTULO III: DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES CAPÍTULO I:

COMPETENCIA Y TRÁMITE PARA EL JUZGAMIENTO

Art. 55.- En caso de incumplimiento de lo establecido en los Arts. 24, 26, 27 y 32, el animal podrá ser remitido al Departamento de Zoonosis de la Dirección Provincial de Salud o al centro de protección animal que mantenga convenio con la Municipalidad, hasta que el propietario o quien se repute como tal, cancele el valor de la multa más los costos por el cuidado y alimentación que se hubiere efectuado.

El tiempo de permanencia y destino del animal será acorde al establecido en el Reglamento sobre la tenencia de perros y gatos en el país, esto es:

- a) 72 horas para su reclamación por parte del propietario o tenedores a partir de su retiro o retención.
- b) Transcurridas las 72 horas, podrá pasar a ser entregado en adopción.
- c) De no procederse conforme a lo anterior, el animal podrá ser entregado en adopción.

Art. 56.- La violación de las disposiciones constantes a esta Ordenanza, será juzgada y sancionada por el Comisario Municipal respectivo, de acuerdo al procedimiento y sanciones establecidas en este título.

Art. 57.- Las infracciones podrán juzgarse de oficio o ante denuncia fundamentada y con firma de responsabilidad de parte interesada, previa inspección de un delegado de la Dirección de Justicia y Vigilancia.

La denuncia puede ser hecha por cualquier interesado.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES

Art. 58.- Se consideran infracciones, las acciones u omisiones definidas en esta Ordenanza, las que se clasifican como leves, graves y muy graves, según el grado de perjuicio causado.

Art. 59.- Serán infracciones leves:

- a) El incumplimiento de lo establecido en el Art. 27, referente a deposiciones fecales en la vía pública y recogida de éstas.
- b) La donación de animales de compañía como premio o reclamo publicitario o en calidad de recompensa por adquisiciones de bienes muebles o inmuebles.
- c) El sorteo de mascotas.
- d) Sacar a sitios públicos a perros de temperamento no agresivos o no peligroso, que no tengan capacidad de causar lesiones graves o muerte a las personas y otros animales, sin collar, placa de identificación y correa.

Art. 60.- Serán infracciones graves:

- a) La circulación de canes por la vía pública sin ir sujetos con correa o cadena, y del respectivo bozal, según el caso.
- b) La reiteración de dos o más faltas leves dentro del plazo de 6 meses.
- c) Cuando por incitación o negligencia de los propietarios o tenedores, que va en contra de la salud y bienestar de los animales se le obliga a exceder sus capacidades naturales, empleando la fuerza o ayudas artificiales, y que den lugar a lesiones en personas, animales o bienes públicos o privados.
- d) La venta de animales domésticos en forma o lugares no autorizados.
- e) Que, en los establecimientos de venta de los animales de compañía, éstos sean mantenidos en malas condiciones higiénicas-sanitarias o se incumpla lo dispuesto en el Art. 20 de la presente Ordenanza.
- f) La movilización o transporte de los animales sin procurarles espacio suficiente de acuerdo a su tamaño, sin aireación y seguridades debidas.

Art. 61.- Serán faltas muy graves:

- a) La reiteración de dos o más faltas graves en el plazo de 6 meses.
- b) La organización, celebración y fomento de peleas de perros y otras actividades prohibidas en el Art. 18 de esta Ordenanza.
- c) Los malos tratos, agresiones físicas, el abandono, así como los actos o situaciones que supongan crueldad o sufrimiento para los animales.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos de venta de animales, respecto a las obligaciones sanitarias que pesan sobre ellos, de acuerdo con la legislación vigente y la aplicación de esta Ordenanza.
- e) La práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin la debida justificación.
- f) El incumplimiento de las obligaciones descritas en el Art. 7 de esta Ordenanza.
- g) La venta de animales en la vía pública.
- h) La cría de perros para pelea.
- i) La venta o donación de animales a laboratorios o clínicas experimentales.

CAPÍTULO III: SANCIONES

Art. 62.- Los infractores serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Infracción leve: 20% del salario básico unificado por animal.
- b) Infracción grave: 30% del salario básico unificado por animal.
- c) Infracción muy grave: 50% del salario básico unificado y la incautación de la/las especies animales.
- d) En el caso de negocios que vendan o trabajen con animales, la infracción leve se sancionará con 1 salario básico unificado; de infracción grave, la clausura del local; y, de infracción muy grave, el 50% del salario básico unificado por animal más la incautación de los mismos y la clausura del local.

Todo lo anterior, que rige en el ámbito administrativo, se entiende sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponden al dueño o tenedor del animal doméstico por los daños causados a terceros, y de las sanciones penales que correspondan aplicar a los jueces competentes por las infracciones culposas o dolosas que produzcan daños, lesiones o la muerte de terceros.

Los locales clausurados para su habilitación deberán contar previamente con un informe favorable del Centro de Asistencia Médica.

Las sanciones se regirán para su cumplimiento, bajo el procedimiento descrito en el Art. 56 de esta Ordenanza.

Art. 63.- En caso de maltrato, incumplimiento grave o reiterado por parte de los propietarios o tenedores de animales domésticos, la Autoridad Municipal podrá, con carácter preventivo, retirarlos a manera de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza hasta la resolución del correspondiente proceso de juzgamiento, según lo establecido en el [Art. 56](#).

Art. 64.- Una vez resuelta la causa, podrá ser devuelto el animal a su propietario, asumiendo éste los gastos que se hubieren efectuado para el cuidado del animal, o pasar de manera definitiva a una institución protectora.

Art. 65.- En el caso del Art. 59 literal c), los animales domésticos que sean retenidos, serán entregados a la institución protectora que solicite al animal y que tenga convenio con el Municipio, o en su defecto y como última posibilidad, al Departamento de Zoonosis de la Dirección Provincial de Salud.

Art. 66.- En caso de crueldad, debidamente comprobada, técnica y profesionalmente se incautará a los animales, llevándolos a centros adecuados que podrán posteriormente entregarlos en adopción o, ante la imposibilidad de aquello, se procederá en la forma prevista en el literal c) del Art. 55 de la presente Ordenanza; bajo ningún concepto se los devolverá a quienes fueron sus propietarios.

Art. 67.- En caso de reincidencia manifiesta en un plazo de 12 meses de cualquiera de las infracciones tipificadas, el Comisionario Municipal respectivo

podrá imponer hasta el doble de la multa sin perjuicio de otras sanciones establecidas en esta Ordenanza. Además, correrá traslado a los Jueces del ámbito Civil y/o Penal, en caso de tenerse indicios de daños a terceros o de acciones delictivas.

TÍTULO IV:

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I:

ANIMALES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ENTRETENIMIENTO

Art. 68.- Están prohibidos los espectáculos públicos o privados en los que existe sufrimiento, maltrato o muerte animal, o que atente contra la salud y bienestar animal.

Art. 69.- Queda prohibida la tenencia, entrenamiento y uso de animales en Circos en el Cantón Samborondón.

Art. 70.- Las presentaciones públicas o privadas que usen animales deberán seguir las normativas explicadas dentro de la presente Ordenanza, y garantizar se cumpla el bienestar animal de los animales utilizados en estas exhibiciones. Quedan prohibidas las actividades deportivas o exhibiciones de animales que impliquen maltrato, sufrimiento y muerte animal, así como los que atenten contra la salud y bienestar del animal. De igual manera, se prohíbe el uso de fármacos que perjudiquen la salud animal para incrementar su rendimiento y preparación.

Art. 71.- Los animales utilizados en exhibiciones públicas o privadas, en exposición y deporte, deberán tener una preparación física y mental acorde a la actividad a realizar y dependiendo de la raza del animal, comprometidos en cumplir las 5 leyes del bienestar animal.

Art. 72.- Los tutores de los animales utilizados en presentaciones públicas o privadas deben siempre cumplir con que se cumplan las leyes de bienestar animal y las normativas de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

ANIMALES DESTINADOS AL TRABAJO U OFICIO

Art. 73.- Los titulares de los animales destinados al trabajo u oficio, deben cumplir con las siguientes normativas:

- a) Seguir la normativa en base a responsabilidades y prohibiciones en la presente Ordenanza.
- b) Proveerlos de alimento en cantidad necesaria, espacio adecuado a su tamaño, trabajo y peso de carga, intensidad y duración acorde, para evitar causarle daños físicos y psíquicos.
- c) Respetar el trabajo que realice el animal, no sobreexponerlo a cargas, intensidades ni tiempos extra, considerando siempre la especie animal y respetando las leyes de bienestar animal.

CAPÍTULO III:**PERROS DE ASISTENCIA, ANIMALES DE SOPORTE EMOCIONAL Y USO DE ANIMALES EN LAS INTERVENCIONES ASISTIDAS POR ANIMALES**

Art. 74.- Todo responsable o titular de los Centros Especializados de Adiestramiento Canino deberá hacer cumplir el respeto y las leyes del bienestar animal dentro de las instituciones. Deberá seguir la normativa en base a las responsabilidades y prohibiciones en la presente Ordenanza.

Art. 75.- Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada por un perro de asistencia, animal de soporte emocional y de intervención asistida se le permitirá el acceso a todo establecimiento público o privados, centros educativos, de alojamiento, alimentación, transporte, recreación y de otra índole. Se exceptúan los centros de Salud y áreas protegidas dentro del Gobierno Autónomo de Samborondón.

Art. 76.- Otorgan soporte emocional a las personas, cuentan con certificado médico de un médico especialista en salud mental debidamente acreditado. Los animales de soporte emocional deben tener una evaluación documentada y un correcto entrenamiento por parte de médicos veterinarios especialistas en comportamiento animal clínico debidamente acreditado. Es necesario que el médico especialista especifique el diagnóstico clínico y la necesidad del acompañamiento del animal de soporte emocional, así como el médico veterinario especialista en comportamiento animal, debe especificar los rasgos de la personalidad del animal.

Art. 77.- Son perros que han sido entrenados para ayudar a las personas con discapacidad a desarrollar actividades de la vida diaria.

Art. 78.- Consiste en incorporar un animal como parte integral dentro del proceso de terapia, ayudando a promover la mejoría en funciones físicas, psicológicas, sociales o cognitivas de las personas atendidas. Quien lleve a cabo la intervención con animales, debe ser un profesional de la salud o un educador debidamente acreditado.

Art. 79.- Los tutores de los animales de soporte emocional, de perros de asistencia y de las intervenciones asistidas por animales deben de cumplir con las obligaciones descritas dentro de la Ordenanza.

TÍTULO V:**PARTICIPACIÓN CIUDADANA:**

Art. 80.- El Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón informará, capacitará, educará y difundirá sobre las actuaciones municipales, de igual manera, sobre los principios del Bienestar Animal y de la Tenencia Responsable de Animales.

Art. 81.- El Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón elaborará talleres de prevención de maltrato animal, así como campañas de bienestar animal.

Art. 82.- El Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón promoverá alianzas estratégicas con Universidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, organizaciones sociales, colegios de médicos veterinarios y demás, buscando promover la participación ciudadana a favor del bienestar animal.

TÍTULO VI:

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 83.- Las personas naturales o jurídicas que serán consideradas como prestadores de servicios para animales de compañía serán aquellas con los siguientes tipos de servicios:

- a) Transporte de animales de compañía.
- b) Paseo de animales de compañía.
- c) Hospedaje, guardería de animales de compañía.
- d) Adiestramiento, entrenamiento.
- e) Comercialización de animales de compañía.
- f) Servicios exequiales.
- g) Peluquería y acicalamiento.
- h) Atención médica veterinaria y medicina integrativa en hospitales veterinarios, clínicas veterinarias, consultorios veterinarios, atención veterinaria a domicilio, centros de rehabilitación y fisioterapia veterinaria.

Art. 84.- Deberán cumplir con la normativa nacional y municipal establecida para la autorización de funcionamiento.

Art. 85.- Cumplir con la normativa establecida en la presente Ordenanza Municipal.

Art. 86.- Las personas que se dediquen al entrenamiento, adiestramiento o educación de animales deben cumplir con lo siguiente:

- a) Garantizar que durante la etapa de entrenamiento, adiestramiento o educación el animal no sufra de ningún tipo de maltrato que afecte su salud.
- b) Prohibir el uso de sustancias químicas o psicotrópicas que puedan causar daño, dolor o sufrimiento.
- c) Asumir la responsabilidad legal por cualquier daño que llegase a sufrir el animal debido a su entrenamiento.
- d) Devolver al animal a su tutor responsable en el mismo estado de salud en el cual fue recibido al inicio.

Art. 87.- Para los médicos veterinarios que brinden servicios de salud a los animales de compañía deberán cumplir con las siguientes normativas:

1. Contar con el número de médicos veterinarios permanentes y temporales con títulos profesionales acreditados y registrados.
2. Cumplir con los requerimientos técnicos de espacio físico, equipamiento y personal de acuerdo a las diferentes actividades.
3. Ubicar en un lugar visible al público el tipo de servicio que ofrece.
4. Obtener los permisos correspondientes para actividades adicionales.

Art. 88.- En caso una persona natural o jurídica que no esté contemplada en la actividad económica declarada, será sancionada conforme a la Ordenanza vigente.

Art. 89.- El Gobierno Autónomo del Municipio de Samborondón procederá de oficio, por orden jerárquico superior o por petición razonada de otros órganos municipales o públicos o por solicitud de parte interesada a realizar inspecciones técnicas integrales especializadas a los prestadores de servicios a los animales de compañía, verificando el cumplimiento de las normas técnicas, la normativa constitucional, convencional, legal nacional y municipal.

Art. 90.- En caso de accidente o extravío durante la prestación de servicios veterinarios, paseos, peluquería, hotel, hospedaje temporal, guardería, centros de educación, entrenamiento o adiestramiento, el responsable directo deberá informar de manera inmediata al tutor sobre la condición animal, y de ser necesario, debe autorizar el tratamiento que corresponda para mejorar su condición o retirarlo. En caso de ausencia temporal del tutor o de imposibilidad para localizarlo, quien prestase los servicios a los animales de compañía, está en la obligación de prestar al animal la atención de emergencia médica veterinaria o urgencia oportuna.

Art. 91.- Los médicos veterinarios no podrán negarse a prestar atención médica veterinaria a animales de compañía que se encuentren en estado crítico y en evidente abandono hasta su estabilización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas naturales o jurídicas sujetas a la presente Ordenanza, tendrán un plazo de 180 días para proceder al registro de los animales domésticos, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Los establecimientos dedicados a la venta, hospedaje temporal, adiestramiento y crianza de animales domésticos deberán obtener, en el plazo de 30 días a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, el informe del Centro de Asistencia Médica Municipal que certifique que las condiciones de sus establecimientos o locales cumplen con las normas necesarias para el mantenimiento de los animales domésticos. Transcurrido dicho plazo, el Gobierno Municipal procederá a la clausura de los mismos, y no podrán funcionar de nuevo si previamente no tienen el informe anteriormente señalado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Derogatoria.- Se deroga de manera expresa “**ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, CRIANZA, TENENCIA, COMERCIALIZACIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SE UTILIZAN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DENTRO DEL CANTÓN**”

SAMBORONDÓN", aprobada las sesiones ordinarias 25/2019NC y 26/2019/NC realizadas los días 21 y 27 de noviembre del 2019; publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 231 del viernes 10 de enero del 2020.

SEGUNDA. Vigencia.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación en la Gaceta Municipal, en la página web www.samborondon.gob.ec. y; en el Registro Oficial, al amparo de lo señalado en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

TERCERA: Excepción: La máxima autoridad ejecutiva del cantón es la autorizada para conceder licencias a requerimientos no previstos en esta ordenanza que vengan motivados con informes técnicos – financieros y legales, según corresponda

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Samborondón a los doce días del mes de mayo del 2022.



Firmado electrónicamente por:

**JUAN JOSE
YUNEZ NOWAK**

Ing. Juan José Yúnez Nowak
ALCALDE DEL CANTON



Firmado electrónicamente por:
**WALTER RODRIGO
TAMAYO ARANA**

Ab. Walter Tamayo Arana
SECRETARIO MUNICIPAL

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, CRIANZA, TENENCIA, COMERCIALIZACIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SE UTILIZAN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DENTRO DEL CANTÓN SAMBORONDÓN**, fue discutida y aprobada en primer y segundo definitivo debate, por el I. Concejo Municipal de Samborondón, en las sesiones ordinarias **17/2022** y **18/2022** realizadas los días **05 de mayo del 2022** y **12 de mayo del 2022**, en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.- Samborondón, mayo 12 del 2022.



Firmado electrónicamente por:
**WALTER RODRIGO
TAMAYO ARANA**

Ab. Walter Tamayo Arana
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

SECRETARIA MUNICIPAL

Que, la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, CRIANZA, TENENCIA, COMERCIALIZACIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SE UTILIZAN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DENTRO DEL CANTÓN SAMBORONDÓN**. Envíese al señor Alcalde del Cantón, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.- Samborondón. Mayo 16 del 2022.



Firmado electrónicamente por:
**WALTER RODRIGO
TAMAYO ARANA**

Ab. Walter Tamayo Arana

SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

ALCALDIA MUNICIPAL.-

Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, **SANCIONO** la presente Ordenanza Municipal, y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en la página web institucional www.samborondon.gob.ec y, Registro Oficial. Samborondón. Mayo 25 del 2022.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN JOSE
YUNEZ NOWAK**

Ing. Juan José Yúnez Nowak

ALCALDE DEL CANTON

SECRETARIA MUNICIPAL.-

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en la página web institucional www.samborondon.gob.ec y, Registro Oficial, la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, CRIANZA, TENENCIA, COMERCIALIZACIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SE UTILIZAN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DENTRO DEL CANTÓN**

SAMBORONDÓN, el Ingeniero Juan José Yúnez Nowak, Alcalde del Cantón Samborondón, en la fecha que se indica.- Samborondón 25 de mayo del 2022



Firmado electrónicamente por:
**WALTER RODRIGO
TAMAYO ARANA**

Ab. Walter Tamayo Arana

SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/JVV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.